

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de septiembre del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho para fijar los honorarios del auxiliar de la justicia. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de septiembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: HECTOR EUGENIO BARRIOS CASTILLO
Demandado: JORGE ELIECER TRUJILLO PUENTES Y OTROS
Decisión: SE FIJAN HONORARIOS DEL SECUESTRE
Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00146.00

AUTO

La señora GENYS MABEL AISLANT VEGA, quien actúa como secuestre en el presente proceso, y el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ, como representante legal de la empresa AGROSILVO, presentaron informe final de las labores llevadas a cabo como secuestre; en síntesis, manifiestan que en el cumplimiento de sus labores se generaron gastos por la suma de \$155.792.888, discriminados de la siguiente forma: \$5.000.000 mensuales por servicio de aseo y vigilancia; \$500.000 mensuales por aseo y mantenimiento; servicio de transporte por \$100.000 y servicio telefónico por \$40.000 mensuales, más otros servicios.

En vista de lo anterior, el despacho procedió a correr el traslado de la rendición de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia, la cual fue objetada por la parte ejecutante, manifestado que en el presente proceso el secuestre nunca realizó informes de su gestión, además, que contrato un servicio de vigilancia, sin la previa autorización del juez.

Ahora bien, antes de entrar en el estudio del caso en concreto, es preciso relatar lo realizado por este despacho en todo el trámite del secuestre, el cual fue el siguiente:

1. Por auto del doce (12) de diciembre de 2017, notificado en estado el 13 de diciembre de la misma anualidad, se designó como auxiliar de la justicia a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que secuestrara el bien inmueble distinguido con la matrícula 190-147312, predio rural lote 2, de la ciudad de COODAZZI-Cesar (folios 61 y 62)

2. El ocho (8) de febrero de 2018, la empresa AGROSILVO, por intermedio de su representante legal, remitió al correo electrónico de este despacho, la aceptación del cargo de secuestre en el proceso de la referencia (folio 66).
3. El Trece (13) de abril de 2018, se realizó la diligencia de secuestro a la que compareció GENYS MABEL AISLANT VEGA, en representación de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (folio 76 a 79).
4. Que el 11 de julio de 2018, la apoderada de la ejecutante, solicito a este despacho la remoción como secuestre de la empresa ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, debido al hurto presentado el 8 de julio en el bien inmueble secuestrado (folio 93 a 95).
5. En auto del siete (7) de febrero de 2019, se le requirió a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, que en el término de cinco (5) días rindiera informe sobre el presunto hurto acaecido el 8 de julio de 2019, en el predio secuestrado (folios. 117 a 118).
6. A pesar de los requerimientos realizados por este despacho, la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ASOCIACIÓN AGROSILVO, no se pronunció, aunado a lo anterior, nunca allego informe sobre la gestión realizada como secuestre.
7. Posteriormente, en auto del tres (3) de agosto de 2020, se le ordeno a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ASOCIACIÓN AGROSILVO, que en termino máximo de 10 días, rindiera cuenta de su gestión como secuestre en este proceso, a partir de la fecha en que entró como administrador o depositario del bien, y demás bienes muebles que se encontraban en el mismo; así mismo de los dineros que recibió por arrendamiento del mismo y/o venta de pastos a terceros, o cualquier otro concepto.

Para dirimir la controversia presentada, el despacho trae a colación el artículo 52 del CGP, dicha norma reza lo siguiente:

Artículo 52. Funciones del secuestre

*El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. **Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.***

De lo anterior se colige, que el secuestre puede contratar dependientes y servicios para cumplir con las funciones del cargo, pero estos servicios y su retribución deben ser autorizados por el juez. Descendiendo al caso en concreto, no existe solicitud del secuestre de autorización para la contratación de una empresa de vigilancia, de aseo, de servicio telefónico y de transporte, por lo que de conformidad, con la normatividad anteriormente mencionada, el juzgado desestimaré en este punto el informe rendido por el secuestre.

Colofón a lo anterior, a pesar de que el juzgado requirió en diversas oportunidades al auxiliar de la justicia para que rindiera los informes correspondientes, este no cumplió con dicha función, además, con el

informe final se pudo constatar que el auxiliar de la justicia no ha consignado los dineros recibidos por arrendamiento, venta de pasto y antenas, por lo que este despacho exhortará a la empresa AGROSIVO para que cancele los dineros recaudados, so pena de compulsar copias a las entidades correspondientes.

Por otra parte, es preciso mencionar, que para la fijación de honorarios el juzgado se acogerá a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015, dicha norma consagra lo siguiente:

1. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia entre 2 y 10 salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a una remuneración adicional así

1.1 por inmuebles urbanos entre el 1 y el 6 por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura con entidad legalmente constituida y el 9 por ciento si lo asegura.

Descendiendo al caso en concreto, de conformidad con las normas anteriormente mencionadas, el despacho asignará como honorarios de la secuestre GENYS MABEL AISLANT VEGA, en representación de la empresa ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.542.828), correspondientes al 9% del producido neto del bien inmueble, que fue un total de \$17.142.828, según el informe presentado por la auxiliar de la justicia, más, el valor de diez (10) salarios mínimos legales diarios, equivalentes a TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$302.842), dichos honorarios, deberán ser cancelados por los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se fijan como honorarios de la secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, la suma total de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.845.670), la cual deberá ser cancelada por los ejecutados, conforme a la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

Hoy: 16 de septiembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
El secretario <u>Elicia Esoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia fue contestada en debida forma. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de septiembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE LUIS JIMENEZ TORRES

Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00246.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, se tiene al doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS como apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SAS, conforme escritura pública No. 1521, otorgada a favor de GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, representada legalmente por ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, conforme a certificados de existencia y representación legal anexos a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día seis (06) de octubre de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de septiembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de septiembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que revisado el expediente se observa: 1) Documento aportado por el apoderado de la parte demandante donde la empresa de mensajería ALFAMENSAJES SAS, certifica que con fecha 19 de marzo de 2021 se entregó notificación personal dirigida a los demandados MARIA PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS y MIGUEL POMPILO SOCARRAS MAESTRE, esta comunicación señala como dirección de entrega la calle 16 No. 6-105 Centro – Valledupar. 2) Con base en lo señalado por el decreto presidencial 806 de junio 2020, el término de 10 días para contestar la demanda empezó a correr el día 25 de marzo y finalizó el 14 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la semana comprendida del 29 de marzo al 2 abril correspondió a semana santa, 3) Revisados los archivos, no se observa contestación de la demanda por parte de los demandados MARIA PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS y MIGUEL POMPILO SOCARRAS MAESTRE. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de septiembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA ELENA SALCEDO BACHELO
Demandado: MARIA PAULINA MESTRE DE SOCARRAS
Decisión: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00265.00

AUTO

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con los requisitos señalados por el Decreto Presidencial 806 del 2020, y envió tanto la demanda y sus anexos como la notificación personal a la dirección señala para tal fin, y que la parte demandada guardo silencio, se da por no contestada la demanda por MARIA PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS y MIGUEL POMPILO SOCARRAS MAESTRE.
2. Por secretaria, oficiase a los demandados MARIA PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS y MIGUEL POMPILO SOCARRAS MAESTRE, a fin de que designen apoderado que los represente en la presente Litis.
3. Se fija el día cinco (05) de octubre de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA

DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de septiembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
El secretario <u>Elicia Esobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que una vez revisado el expediente se observa que la demanda fue contestada en debida forma, así mismo se establece que dentro de los términos de ley se presentó reforma de la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de septiembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LIZA MARIEL PARRA DIAZ

Demandado: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR

DECISIÓN: ADMITE CONTESTACION Y REFORMA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00031.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, téngase al doctor JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, como su apoderado conforme al memorial poder anexo en la contestación de la demanda.
2. Por cumplir con los requisitos de ley, se admite la reforma de demanda, se corre traslado de la misma al demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, por el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de septiembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Quince (15) septiembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS LOZANO LIDARTE
Demandado: GIRALDO RAMIREZ COMERCIALIZADORA LTDA Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00108.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a FRANCISCO ANTONIO GIRALDO PEREZ, en calidad de representante legal de GIRALDO RAMIREZ COMERCIALIZADORA LTDA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio y a JOSE MIGUEL LINAREZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de DRUMMON LTD, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a las partes intervinientes en el proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta

notificación deberá allegarse al correo del juzgado:
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de septiembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año 2021

SECRETARIA: Mediante estado No. 47 del 20-08-2021, se notificó auto que ordenaba subsanar la demanda, se le corrió traslado de 5 días para tal efecto, los mismos se vencieron el día 27-08-2021, revisados los archivos, no se observa pronunciamiento por parte del demandante o su apoderado en relación con la subsanación. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Quince (15) de septiembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAMILO JOSE VASQUEZ SIERRA
Demandado: CLÍNICA LAURA DANIELA
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00109.00

AUTO:

1. Mediante auto notificado el 20-08-2021 este despacho indicó: “El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, no se envió la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, se aporta un documento que fue entregado en forma física según documento” aportado pero que: 1) no cumple con las formalidades del artículo 291, numeral 3, del CGP, que indica: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones...” y 2) la demanda inicialmente presentada cuenta con 71 folios y la entregada solo cuenta con 63, de acuerdo a la suma efectuada en los datos allí señalados”, revisados los archivos no se evidencia que la demanda hubiese sido subsana, por lo que se rechaza la demanda y se ordena su archivo.
1. Se reconoce personería al doctor NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO, como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de septiembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año 2021

SECRETARIA: Mediante estado No. 48 del 24-08-2021, se notificó auto que ordenaba subsanar la demanda, se le corrió traslado de 5 días para tal efecto, los mismos se vencieron el día 31-08-2021, revisados los archivos, no se observa pronunciamiento por parte del demandante o su apoderado en relación con la subsanación. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Quince (15) de septiembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
Demandado: LEONIDAS SANCHEZ CORREA
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00125.00

AUTO:

1. Mediante auto notificado el 24-08-2021 este despacho ordenó subsanar la demanda de la referencia en razón que no se cumplió con el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de presentar la demanda para reparto, tal como señala el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, revisados los archivos no se evidencia que la demanda hubiese sido subsana, por lo que se rechaza la demanda y se ordena su archivo.
1. Se reconoce personería al doctor NELSON URBINA IRIARTE, como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de septiembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 